

EL ALFOZ Y LAS RELACIONES CAMPO-CIUDAD EN CASTILLA Y LEON DURANTE LOS SIGLOS XII y XIII

Carlos Estepa Díez

En la historia de Castilla y León es habitual que cuando nos referimos a las ciudades o villas, se destaque la existencia de un marco territorial, la realidad de algo conocido como alfoz, término o territorio, de mayor o menor extensión y con más o menos complejidad en su entramado institucional. Un núcleo de población aparece así como centro de un territorio, existiendo por tanto una relación entre otros puntos y éste, signada por su dependencia respecto al núcleo o centro principal y por la proyección de éste sobre el territorio, que de esta manera se convierte en su ámbito de actuación.

A la hora de establecer unas características generales definitorias de la ciudad medieval hemos señalado en otro lugar¹ cómo el centro urbano se puede diferenciar relativamente de los demás debido a su mayor especialización económica, su mayor diversificación social y su carácter de centro de un territorio. Si bien esta tercera categoría relativa al plano institucional resulta algo más dudosa, ya que un núcleo notoriamente agrario puede estar dotado con un amplio territorio, el marco institucional también es fundamental en la comprensión de la ciudad medieval y es necesario por tanto estudiar tal aspecto: la ciudad tiene un entorno y una de las formas en que se observa esta realidad, y por consiguiente las relaciones de la ciudad con el entorno, es el alfoz o territorio. Además el alfoz, si bien en su enunciado remite a una realidad institucional, también puede expresar una realidad económica. En definitiva, la dependencia de las aldeas respecto a la villa o ciudad, será el aspecto relevante, y ello posee evidentemente, unas connotaciones generales que en último extremo denotan una forma de estar organizada la sociedad. Por otra parte, la realidad económica del alfoz queda como un planteamiento, como algo que debemos analizar, para comprender hasta qué punto se produce una correspondencia entre el plano socioeconómico y el institucional.

Para el período en que centramos el presente estudio nos encontramos con la existencia de alfoces que particularmente pueden adquirir una notable extensión en las Extremaduras, como son los casos de Avila, Segovia o Soria; pero también se constatan al norte del Duero alfoces de no despreciable extensión como los de León, Burgos, Castro-

¹ C. ESTEPA, «Estado actual de los estudios sobre las ciudades medievales castellano-leonesas», en *Historia Medieval. Cuestiones de Metodología*, Valladolid, 1982, pp. 27-81.

jeriz o Palenzuela, de alguno de los cuales —Palenzuela— se puede dudar sobre su auténtico carácter urbano; lo cual no nos entorpece el análisis que vamos a desarrollar que se centra en el carácter de territorio y su centro institucional, que como ya hemos dicho constituye uno de los componentes urbanos, aunque lo que dé la base previa al núcleo de población para ser ciudad sean los otros elementos tomados de la realidad socioeconómica. En todos los casos citados nos encontramos con una realidad que situamos y comprendemos entre los siglos XI al XIII, siendo por supuesto el movimiento repoblador en las Extremaduras uno de los hechos más sobresalientes de su marco histórico. Ahora bien, cabe preguntarse por el propio origen del alfoz.

Recientemente hemos estudiado el alfoz castellano entre los siglos IX al XII², siendo lógico el habernos centrado en una fase anterior a la que aquí vamos a tratar. Con todo, convendrá referirnos a las líneas generales allí desarrolladas, ya que contribuirán a la comprensión de este importante fenómeno histórico. El término *alfoz* se documenta en Castilla desde 924 siendo sinónimo de otros como *territorium* o *suburbium*, y es la base de la organización territorial castellana. Es una circunscripción territorial o demarcación básica, y precisamente lo que sobresale es el hecho de las pequeñas demarcaciones. En muchas ocasiones consta que se configuran conforme a los pequeños valles, y también el pasado gentilicio debió jugar un importante papel en la generación de estos pequeños territorios, hasta el punto de que especialmente al norte del Ebro, constatamos el hecho de que muchos territorios no se entendieran como algo relacionado con un determinado centro de población, sino como el territorio sin más en el que pudiera ir surgiendo tal centro. Además cabe resaltar cómo la circunscripción se comporta muchas veces como circunscripción militar, entendiéndose por esto el ámbito sobre el que existen unas determinadas prestaciones militares relativas a un centro militar o a diversos centros del territorio. Ello no ha obstado para que reconozcamos y hablemos de territorios de una mayor extensión, pero esto no es lo predominante, y además se explica por la propia diferencia entre diversas zonas (por ejemplo donde abundan es en las zonas situadas más al sur de la más primitiva Castilla) y las connotaciones políticas debidas a la evolución del poder condal castellano, habiendo por otra parte rasgos como el del carácter de circunscripción militar que sí podemos hallar. En definitiva, hay toda una serie de componentes en el alfoz, que varían en intensidad conforme a las zonas y a la evolución histórica de Castilla del Cantábrico al Duero. A la hora de extraer una idea básica a tenor con la investigación practicada podemos decir que el origen del alfoz se halla en la configuración de las pequeñas demarcaciones surgidas en el seno de una sociedad arcaica, y que naturalmente, y en ello queremos enlazar con el presente estudio, la existencia de territorios más amplios al sur de la Castilla condal como Burgos, Castrojeriz, Lerma o Lara, nos va situando en una problemática más próxima a la que conocemos en los siglos XII y XIII, considerada como la típica del alfoz medieval. Se puede enlazar, como decíamos, y ello es importante a la hora de que el presente estudio se sitúe en una determinada fase de la evolución de esta institución. Las diferencias quedan así establecidas, pero también la idea de que previamente se hallan los “orígenes del alfoz”, realidad histórica que tampoco ha de ser desdeñable de cara a los siglos que nos ocupan.

Estas apreciaciones tomadas de la Castilla del Cantábrico al Duero, también resultan interesantes de cara al ámbito leonés. Ciertamente el término se utilizará primera-

² “El alfoz castellano en los siglos IX al XII”. Se publicará en el Homenaje a D. Angel Ferrari.

mente en Castilla, destacando así en los orígenes su aparición en un contexto más arcaico. Por otra parte, el término territorio podrá referirse en León tanto al *territorio legionense* que en ocasiones aparece como sumamente extenso durante los siglos X al XII³ como a pequeños territorios, cuestión que aún no hemos analizado tal como lo hemos hecho para Castilla; no entramos por tanto ahora en esta cuestión, pero debemos decir que quizás no importe tanto el hecho de no aparecer apenas la palabra *alfoz* en la documentación antes del siglo XI, ya que su realidad puede quedar expresada mediante otros términos. De cualquier manera, en el contexto leonés la generalización del término puede llevarnos más bien al período objeto de nuestro estudio actual, y no al de los orígenes del alfoz, habiendo por tanto que establecer algunas matizaciones. Un documento de 953 que alude a la repoblación practicada por los leoneses en la zona de Salamanca en la época de Ramiro II menciona *Alhauze de Salamantica* y *Alhauze de Legione*⁴; no parece que haya aquí, al utilizar el término —por lo demás inusual— una identificación con el pequeño territorio o demarcación; tampoco se trata de señalar la ubicación de un lugar o de una propiedad en un alfoz o territorio, tal como sucede en los diplomas castellanos, pues se utiliza el *Alhauze de Salamantica* en una expresión general a propósito de las iglesias que se habían edificado, y, por otra parte, al señalar las personas que habían actuado como *populatores*, se indica su procedencia *de Alhauze de Legione*, habiendo precisamente entre estos personajes magnates como Guisvado y Vermudo Núñez, que tenían su patrimonio en la zona de Boñar y en Campos, respectivamente⁵. Creemos que el término es utilizado de una manera general, no en el sentido de la circunscripción básica y delimitada; se trata simplemente de un vago sinónimo de territorio, y además la conciencia que hubiera en el reino de León acerca de este término era sin duda muy distinta a la entonces presente en Castilla. Quizás sea ésta la observación más interesante, que nos obliga a una aproximación filológica.

El término *alfoz*, con sus diversas variantes (*alhoç, alhauce, alfauce* etc...) procede del árabe *al-ḥawz* y significa pago o territorio rural. Designa así una pequeña circunscripción y tal es el nombre que aplicarían los árabes a las demarcaciones castellanas en sus numerosos contactos militares durante el siglo IX, pasando de ahí a la utilización castellana de la palabra árabe. Pero además se daba una curiosa coincidencia; en el mundo de la primitiva Castilla debió ser normal que muchas circunscripciones se configuraran conforme a la realidad de las *fauces* o pasos de montaña, es decir de las hoces, y se daba además la evolución del término *fauces* hacia hoz. La coincidencia entre la palabra latina en su evolución (*foç, hoz*) y su carácter de circunscripción expresada mediante el término árabe, pudieron producir una especie de mistificación lingüística que hizo posible una confusión entre hoz y alfoz, que queda patente en ejemplos posteriores⁶. Por otra parte *alfoz* expresará una circunscripción que podrá ser de dimensiones diversas, pues lo importante en definitiva será designar la demarcación, aunque naturalmente la abun-

³ C. ESTEPA, "Problemas de terminología de la vida urbana de León en la Edad Media", *Archivos Leoneses*, 52 (1972), pp. 99-124.

⁴ G. DEL SER QUIJANO, *Documentación de la Catedral de León (siglos IX-X)*, Salamanca, 1981, pp. 90 ss.

⁵ J. RODRIGUEZ, *Ramiro II*, Madrid, 1972, pp. 225 ss.

⁶ Lo hemos señalado en nuestro trabajo "El alfoz castellano...", indicando algunos ejemplos, entre ellos el relativo a las villas de Valdebodres, según el *Libro Becerro de las Behetrías*, en donde se da expresamente la identidad entre hoz y valle.

dancia de pequeñas demarcaciones y el hecho de que muchas, particularmente al norte del Ebro, tengan que ver con la realidad de las *fauces*, produciría el fenómeno antes apuntado, manteniéndose viva la conciencia de lo que daba base real al término. Esto sin embargo no se encuentra en el ejemplo leonés, allí será sin más la utilización de un término árabe que significa territorio, sin llegar a establecer ninguna analogía con otro término como pasa en Castilla; prueba de ello es que el ejemplo de 953 reproduce la palabra árabe de una manera literal (*Alhauze = alḥawz*), lo que expresa sin más la importante influencia cultural del al-Andalus califal sobre el reino de León. No olvidemos tampoco que la utilización de este término en el ámbito leonés se nos ofrece entonces como un caso aislado.

En el siglo XI se empieza a extender el término en León, aunque, al igual que en el siglo XII, siempre será mucho más utilizado territorio, por ejemplo *territorio legionensi*. En 1039 Roperuelos del Páramo es situado *in alffauce de Astoriga*⁷ y en 1084 Villamoratiel de las Matas es indicado como *in alfoz de Legione*⁸. El término se irá implantando por influencia castellana, hasta ser el que de una manera más precisa aluda a una determinada realidad institucional como es la proyección de un centro de población sobre un territorio, es decir, una demarcación de mayor o menor extensión referida a dicho núcleo. Este quizás es el problema básico, unos términos referidos a algo. Lo importante no es la utilización de la palabra alfoz, de hecho en muchos fueros de lo que se habla es de la dotación de términos a una villa, pero ello lógicamente nos permite con toda rigurosidad hablar del alfoz. Ahora bien, la existencia de esta realidad puede diferir algo de la observada en el contexto de los orígenes del alfoz, pues en él se pueden dar casos de territorios sin auténtico centro de población, y en otros casos resalta particularmente el sentido de centro militar de una demarcación como pasa en Burgos, Lara, Lerma, Clunia, etc..., cuestionando así el fenómeno de si realmente se trata de una auténtica actuación de la ciudad, y no, más bien, la existencia de una demarcación en la que se concreta la administración del reino.

Creemos que el problema radica en el hecho de que habitualmente cuando se habla del *alfoz* se está pensando como realidad institucional en el alfoz del concejo. Pero previamente puede existir el alfoz de la ciudad, de donde deriva la configuración del alfoz del concejo. De esta manera nos enfrentamos a un problema de orígenes. De la misma manera que se puede hablar de los orígenes del alfoz en el sentido de la aparición de unas demarcaciones territoriales básicas, la existencia del alfoz en el contexto concejil-urbano de los siglos XII y XIII, al que precisamente dedicamos este trabajo, puede presuponer una base anterior como son los alfoces relativos a un centro; en éstos es donde se produce una evolución que conduzca hacia los típicos alfoces a los que estamos habituados. Así, antes de nada, hay que aclarar la pregunta ¿alfoz del concejo o alfoz de la ciudad?

En un caso como el de León estimamos ver claro que los testimonios de los siglos XI y XII se refieren al alfoz de la ciudad; las expresiones utilizadas son *alfoz de Legione* o *alfoz Legionensi*, a la par que la más común de *territorio legionensi*. Hay que tener en cuenta que los términos señalados en el cap. XXVIII del Fuero de León y que pueden significar la existencia de villas dependientes, no tienen por qué dar a entender explícitamente el carácter de alfoz del concejo; independientemente del hecho de que este párrafo no deba atribuirse al siglo XI, está el de que las alusiones a cuestiones judiciales, labor

⁷ Arch. Cat. León, núm. 864.

⁸ AHN, Sahagún 885/5.

de muros y exención de portazgo aquí contenidas, no comportan la existencia de una jurisdicción concejil. Es a partir de concesiones realengas como la de Alfonso IX en 1219 dirigida *Universitati Concilii de Legione* cuando efectivamente vemos que el concejo obtiene los territorios que constituyen su alfoz (Ardón, Villar de Mazarife, Alba, Bernesga, Torío, Sobarriba)⁹. Ahora bien, los lugares que constan en el siglo XII *in territorio legionensi* suelen corresponder a los términos que en el siglo XIII aparecen integrados en el ámbito jurisdiccional del concejo, es decir en el alfoz del concejo¹⁰. Creemos así que la configuración de ese ámbito se debe a la base anterior, es decir al territorio que podría corresponder vagamente al ámbito de actuación que tenían en el siglo XII los jueces y alcaldes de León. Hay así un paso del alfoz o territorio de la ciudad al alfoz del concejo.

En el caso de Burgos quizás no constatemos tan claramente este fenómeno, pero sí lo estimamos semejante. De 1073 conocemos la extensión de su alfoz, al señalarse: *Nomine autem istarum uillarum hec sunt, scilicet...*¹¹, que además se viene a corresponder con el existente en el siglo X, al que la documentación de Cardaña alude habitualmente como *suburbio*, aunque también a veces utiliza el término *alfoz*¹². Nos encontramos por tanto con la realidad original de los alfozes o demarcaciones, tratándose aquí de un alfoz relativamente amplio. Por otra parte, en el testimonio de 1073 vemos que en el contexto de la administración regia hay un conjunto de localidades semejantes judicialmente a Burgos y a la práctica de su derecho; ello coincide con un testimonio anterior, de 1039, en que Fernando I da ese derecho consuetudinario (*foro burgensi*) a una serie de villas dependientes de Cardaña¹³, y que están localizadas en el alfoz de Burgos. Se trata de la realidad básica del centro de un territorio con su proyección política y judicial. No podemos hablar de alfoz del concejo, sino de alfoz de la ciudad, simplemente porque aún no ha habido, al igual que en el caso de León, una maduración del carácter de concejo como señorío colectivo, destacando previamente, sin más, el carácter de demarcación dentro de la administración regia. La evolución institucional se irá produciendo en el siglo XII, habiendo en ello reflejos como el paso de la consideración de jueces del rey a jueces del concejo¹⁴, dándose así paulatinamente la transformación del alfoz de la ciudad en alfoz del concejo.

El fuero de Palenzuela de 1074 señala expresamente las villas integradas en su alfoz¹⁵, lo que marca el ámbito territorial cuyo centro es Palenzuela, hablando especialmente de los derechos y prestaciones de los hombres de ésta y sus aldeas, con particular referencia a las prestaciones militares. No se ve en ello algo distinto de la mera demarcación territorial, aunque lógicamente está plenamente establecida una base que dé pie, mediante la evolución institucional, a un auténtico alfoz del concejo. Es interesante fijarse en los destinatarios de los fueros o privilegios desde Alfonso VI, habida cuenta que conocemos unidas al texto de 1074 las adiciones realizadas por monarcas posteriores, sobre

⁹ C. ESTEPA, *Estructura social de la ciudad de León, siglos XI-XIII*, León, 1977, p. 463.

¹⁰ *Ibid.*, pp. 461-2.

¹¹ T. LOPEZ MATA, *El alfoz de Burgos*, Burgos, 1958, pp. 31-2.

¹² Se señalan ejemplos en nuestro trabajo "El alfoz castellano...", nota 49.

¹³ T. MUÑOZ ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, p. 188.

¹⁴ A ella nos hemos referido en el trabajo, "De fines del siglo IX a principios del siglo XIII", (cap. VI. El marco institucional), en *Burgos en la Edad Media*, Valladolid, 1984, pp. 79-87.

¹⁵ L. SERRANO, *Cartulario de San Salvador de El Moral*, Madrid-Valladolid, 1906, pp. 18 ss.

todo a modo de confirmación; Alfonso VI se dirige *baronibus de Palenciola Comitibus*, situación que se repite con Alfonso VII; antes, la reina Urraca da *hominibus de Palenciola* el monte de Carrascal, en tanto que Alfonso VIII dirige las confirmaciones y una limitación de sernas también *hominibus de Palenciola*. Pero más claramente Fernando III, quien en 1221 se dirige *concilio de Palenciola*. Con toda la imprecisión propia de una evolución paulatina y de una realidad ambigua, pues en ningún momento se trata de cosas contrarias, podemos afirmar que se pasó del concepto de alfoz de la villa al de alfoz del concejo.

Sin embargo esta realidad puede ser algo diferente en otras zonas. Así por ejemplo, en el fuero de Sepúlveda de 1076 se conceden términos *hominibus Septempublice*, en tanto que se habla expresamente del concejo y de un funcionario como el sayón (*sayon de concejo*), diciéndose, por otra parte, que el alcalde, merino y juez sean de la villa¹⁶. En el fuero de Logroño de 1095 también se dan los términos a los *populatores*¹⁷, y en el de Miranda de Ebro de 1099 igualmente se produce tal concesión, hablándose expresamente de los alfozes que quedan integrados en Miranda, así por ejemplo *cum alhocibus quae fuerant de Cellorigo et de Bilibio qui sint de Miranda*¹⁸; vemos en este caso la unión en la dependencia a Miranda de varias pequeñas demarcaciones, que en algún caso estaban vinculadas a la realidad de las hoces de montaña en su carácter de demarcación¹⁹, y en segundo lugar una más expresa realidad concejil, entendiéndose por ésta los derechos de la colectividad de *populatores*.

Se nos plantea con estos casos el tema de las posibles diferencias dentro del conjunto castellanoleonés. Quizás no sean suficientes ejemplos, pero sí bastante significativos, pues los últimos representan o bien un importante concejo de la Extremadura castellana, o bien puntos del curso del Ebro, tras su integración política a Castilla y por tanto en una fase también de repoblación, entendida aquí básicamente como una ordenación territorial en la propiedad y en la jurisdicción. Se pueden suscitar algunos problemas e interrogantes; por ejemplo el mayor grado de autonomía de los concejos de las Extremaduras, su consolidación más temprana de la realidad jurisdiccional del alfoz, entendida como el poder de la villa sobre las aldeas, o la mayor amplitud del territorio a tenor con las concesiones de términos. Pero la realidad es más compleja toda vez que otros ejemplos apuntados no se refieren a las Extremaduras, y además vamos viendo casos de clara configuración del concejo como señorío colectivo, tanto en su acción jurisdiccional como en el significado de los términos de la villa. Podemos citar los fueros de Lara (1135), Roa (1143) y Lerma (1148)²⁰, en donde vemos elementos como el fonsado practicado por el concejo (Lara) o la concesión de términos a los pobladores (caso de Roa, que no se olvide, aplica el F. de Sepúlveda) o a los habitantes de la villa (infanzones o villanos,

¹⁶ Vid. E. SAEZ, *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia, 1953, pp. 45 ss. (fuero latino de 1076).

¹⁷ “*Et istos terminos habent istos populatores de Logronio per nomen de Santo Iuliano usque ad illa Ventosa, et de Veguera usque ad Maraignon, et usque in Leguarda, et dono vobis meos populatores de Logronio infra istos terminos suprascriptos terras, vineas...*” (T. MUÑOZ ROMERO, *Colección de Fueros...*, p. 339).

¹⁸ *Ibid.*, p. 345.

¹⁹ Tal es el caso de Morcuera y Miriel o Muriel, que se señalan entre los términos de Miranda, y en donde consta la existencia de hoces (*Falce Morchoria, Foze de Miriel*). Lo hemos indicado en nuestro trabajo “El alfoz castellano...”.

²⁰ G. MARTINEZ DIEZ, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982, pp. 140, 149, 152.

clérigos o laicos) en el caso de Lerma. No se puede esgrimir esto como un caso de influencia de la Extremadura castellana sobre zonas relativamente más cercanas, pues también vemos en el fuero de Pancorbo de 1147 la concesión de los términos *conçilio de Ponte corbo*²¹; creemos, antes bien, que es un proceso general en el que bien sea por el paso del sentido de alfoz de la ciudad al de alfoz del concejo, o bien como una realidad que se puede dar de manera originaria, lo que encontramos es la configuración del concejo como señorío colectivo. La clave no es sino ésta, independientemente de que se trate de zonas al norte o al sur del Duero, o de diversos procesos de repoblación. Ciertamente, es posible, que en un concejo de las Extremaduras, como Sepúlveda, se diera *ab initio* una realidad de aparición del concejo en su sentido de señorío colectivo, y ello además pudo influir en sus propias instituciones concejiles, signándolas más tempranamente con una mayor autonomía, pero de cualquier forma la línea conductora a la hora de considerar la realidad del alfoz del concejo es éste entendido como señorío colectivo, y cómo antes de que se diese la maduración de tal fenómeno había también una base territorial que representaba una acción institucional y económica del centro del territorio sobre su entorno. La existencia de estas demarcaciones más bien en el mero marco de la administración regia no lo impedía, y en último extremo no hemos de olvidar que el proceso operado no es sino un proceso de derivación, pues el concejo madura como señorío colectivo, pero a su vez no es más que una emanación del señorío del rey, lo que por supuesto hace ver la realidad alfoz de la ciudad-alfoz del concejo o autonomía municipal con unos criterios más relativos.

El alfoz de Castilla y León durante los siglos XII y XIII representa el ámbito de actuación jurisdiccional de un centro de población, significando así la presencia de aldeas, villas o concejos dependientes de la entidad principal. Esta es la definición que podemos establecer por encima de las diferencias que hasta ahora hemos puesto de relieve; éstas son válidas y nos han permitido expresar ciertas matizaciones y exponer unos ciertos criterios sobre la configuración de los alfoces concejiles, pero ahora conviene que nos centremos en lo contenido en nuestra definición. En definitiva, analizar ese ámbito y fijarnos en sus diversas características y problemas.

No cabe duda de que en primer lugar es necesario observar que ese ámbito no había de ser compacto. Ciertamente no se trata de un territorio estrictamente delimitado, especialmente en el caso de los nuevos y grandes alfoces; puede ir variando conforme diferentes concesiones de términos y a veces las delimitaciones geográficas están acusadas de una cierta imprecisión. Por otro lado, el ámbito de actuación del concejo como señorío colectivo no impide la existencia de otras jurisdicciones distintas en su territorio. En el caso de León ya hemos señalado la importancia de los dominios de la Iglesia de León y de San Isidoro, que representaban grandes extensiones extraídas a la jurisdicción concejil, y que durante el siglo XIII dan origen a conflictos jurisdiccionales²². En Burgos también destacarían en este sentido los casos del monasterio de San Pedro de Cardaña, situado en el alfoz, así como la Iglesia y su Cabildo²³. A estas situaciones, ciertamente habituales, pero que sin embargo no impiden ni el carácter de la demarcación ni la expre-

²¹ *Ibid.*, p. 151.

²² C. ESTEPA, *Estructura social...*, pp. 478 ss.

²³ Este particular se puede comprobar examinando la documentación contenida en su Archivo Catedralicio; cf. D. MANSILLA, *Catálogo documental del Archivo Catedral de Burgos, (804-1416)*, Madrid, 1971.

sión del señorío colectivo del concejo, cabe añadir otras como la posible existencia muchas veces de auténticas inmunidades entre los infanzones. El concejo, y en términos más genéricos el realengo, pueden quedar recortados en su acción territorial. Nuevamente se suscita la duda de si esto afecta también a los concejos de las Extremaduras, ya que normalmente a la par que insistir en el mayor poder de éstos sobre su territorio, se habla de una situación distinta a la del norte, destacando la práctica inexistencia de los dominios señoriales, precisamente por las circunstancias repobladoras. Aquí, ciertamente, sin desdeñar las diferencias, parece sensato decir que el análisis nos lleva, más bien, a un acercamiento. Creemos que se ha exagerado. Por ejemplo, no se puede poner en duda la enorme acción de la Iglesia y Cabildo de Avila sobre los alfozes de Avila, Arévalo y Olmedo²⁴, en tanto que el Fuero de Sepúlveda habla de las villas *sic de rege quomodo de infanzones* (cap. 26), aunque en este último caso podemos también pensar en cómo estos señores pueden perfectamente quedar integrados entre los estratos dominantes del concejo, y por tanto en la acción de éste sobre su alfoz, es decir, identificarse con una parte de la oligarquía municipal. Sea como sea la incidencia de otras jurisdicciones, a lo que cabe sumar toda la trama de coincidencias y superposiciones jurídicas, resulta claro el hecho de que los concejos poseen una acción sobre el territorio, por limitada que ésta sea.

Tres aspectos podemos destacar en la acción de la ciudad o de la villa y su concejo. Los relativos a la propiedad, a la justicia y a la fiscalidad. En todos se marca la derivación del realengo como se refleja a través de las concesiones: se concede lo que es propiedad regia, se pasa de la justicia real a la concejil y de la fiscalidad regia a la fiscalidad concejil, conservando el rey su carácter superior y ciertos derechos y funcionarios. Digamos que eso representa lo que realmente es la configuración del concejo como señorío colectivo y el carácter del concejo de realengo como algo perteneciente en última instancia al señorío del rey.

El tema de la propiedad es quizás el más complicado, habida cuenta del carácter convencional que tiene la propiedad en el sistema feudal. La complejidad en la dependencia campesina y en el carácter de la población pechera, que se une precisamente a los otros dos aspectos, hace difícil expresarlo de una manera general y completa. Trataremos de ir a los testimonios concretos. Cuando el rey Alfonso IX hace su concesión al concejo de León en 1219 entrega las villas y alfozes *cum totis directuris et pertinentiis* y *quantum ibi ad regiam vocem pertinet*²⁵, es decir, todo lo que corresponde al rey, en heredades y jurisdicción. Por otra parte, en el fuero de Roa de 1143 se señala *facio cartam de foris et terminis et haereditatibus meis regalenguis*, señalando a continuación como términos una serie de villas que constituyen el alfoz de Roa. Ya antes vimos el carácter de concesión de las propiedades regias a los pobladores de Logroño en el fuero dado por Alfonso VI en 1095²⁶, en tanto que el de Miranda de Ebro de 1099 contiene una descripción bastante extensa de heredades otorgadas²⁷. Naturalmente, a la larga puede

²⁴ Vid. A. BARRIOS GARCIA, *La Catedral de Avila en la Edad Media: Estructura socio-jurídica y económica*, Avila, 1973; y *Estructuras agrarias, núcleos de poder y dominio capitular en Avila*, Salamanca, 1980 (resumen tesis doctoral).

²⁵ C. ESTEPA, *Estructura social...*, p. 465.

²⁶ “*Et istos terminos habent istos populatores de Logronio ... terras, vineas, ortos, molendinos, cañares et totum quantum potueritis invenire, quae ad meam regiam personam pertinet, vel pertinere debet, ut habeatis, et possideatis meum donativum...*” (T. MUÑOZ ROMERO, *Colección de fueros...*, p. 339).

²⁷ *Ibid.*, pp. 345-6.

destacar más el carácter de concesión jurisdiccional; hay que tener en cuenta que esas heredades de procedencia realenga estarán en manos de personas concretas, sometidas a la jurisdicción del concejo y por tanto a la jurisdicción regia; además resulta imposible establecer una separación entre los aspectos jurisdiccional y territorial, y existe la cuestión de que el hecho de que sea el concejo el que detente ahora las heredades no evita la existencia de ciertas cargas y prestaciones para el rey o su representante (*princeps terre, dominus terre*, etc). Vemos aquí el apuntado carácter convencional de la propiedad feudal, que admite múltiples complejidades.

Las heredades estaban gravadas con ciertas reminiscencias de las tributaciones o prestaciones regias, pero también debieron desarrollarse las pertinentes al concejo. De esta forma el carácter de dependencia en las heredades se expresa por partida doble, y así, por lo tanto, el carácter de pecheros. Además de ello no todas las heredades eran iguales. Todavía no nos atrevemos a exponer unas conclusiones en este importantísimo punto relativo a la propiedad y a la dependencia y prestaciones, pero del análisis de varios fueros empezamos a esbozar la hipótesis de que efectivamente va surgiendo también la dependencia de los hombres respecto al concejo, un nuevo condicionamiento a la propiedad y todo ello en el marco de unas diferencias que son precisamente expresión de la configuración de la oligarquía concejil que ejerce su poder sobre el conjunto de pecheros, sin que los primeros dejen de serlo en algunos aspectos; y también, y ello es particularmente importante en el tema que estamos tratando, tal diferencia, tal poder y tal dependencia significan la superioridad de la ciudad o villa principal sobre las aldeas, y especialmente de los sectores urbanos dominantes sobre el campesinado de las aldeas del alfoz. Habrá sin duda múltiples matices conforme a los diferentes concejos, y de ahí la conveniencia de un análisis depurado de los diversos fueros y de la documentación que los ilustra, pero queda planteada esta hipótesis cuyas respuestas nos darán importante luz no sólo acerca de la organización concejil y su contexto socioeconómico, sino en general sobre el sistema feudal en el mundo urbano y en sus relaciones con el ámbito rural.

Evidentemente, el tercer aspecto que hemos indicado sobre la acción de la ciudad y su concejo, esto es, el fiscal, está bastante relacionado con el primero, ya que la fiscalidad es una de las expresiones de la dependencia, tratándose de un tipo de exigencias (tributaciones y prestaciones) que son las propias del mundo feudal, por evolucionadas que se hallen, y con una complejidad correspondiente al señalado carácter convencional de la propiedad feudal. Antes de referirnos a los aspectos fiscales, lo haremos respecto a los judiciales, obviamente también relacionados con los demás.

La justicia es ejercida por el concejo sobre el alfoz a través de agentes como los jueces y alcaldes. También hay que tener en cuenta la existencia de funcionarios como los merinos, que, si bien pueden tener también una incidencia judicial, representan de una manera más general una acción administrativa y están relacionados con el tercer aspecto, es decir la acción fiscal del concejo. En cualquier caso nos encontramos con la realidad de una acción en la que debemos precisar algunas cuestiones. Por un lado la actuación de estos funcionarios sobre todo el ámbito o alfoz del concejo, aunque los concejos dependientes puedan tener también los suyos propios, por otro la expresión de la autonomía municipal. Se dan circunstancias variadas, pero en muchos casos se tiende a que los jueces, alcaldes y merinos sean personas de la villa (lo que se ha de entender creemos, al menos en varios casos, en un sentido laxo, como personas del concejo, quedando por tanto integradas en ese concepto las personas originarias del alfoz), y a que se practiquen diversos sistemas de elección en los que el concejo juegue

un papel importante²⁸. La autonomía municipal se practica sobre el alfoz habiendo todo un conjunto de funcionarios subordinados del concejo como los jurados, que por ejemplo documentamos en Alba de Tormes a propósito de la atribución de heredades en 1224 en los distintos lugares del término²⁹, o los ochaveros que encontramos en Sepúlveda³⁰. Hay otros elementos que podemos señalar como la acción de los jueces en la recaudación de los derechos del señor³¹ o la existencia de exigencias tributarias debidas a los jueces de soldada³², interesantes cuestiones que muestran la unión de los aspectos judiciales y fiscales, y también algo que se puede estudiar como correspondiente tanto a la realidad de la fiscalidad regia como de la fiscalidad concejil. Por otra parte, la conversión de los jueces, alcaldes o merinos de funcionarios del rey en agentes del concejo, es algo que hemos resaltado en los casos de León y Burgos como un proceso paulatino que sin duda tiene lugar durante la segunda mitad del siglo XII y va a tono con la conformación del concejo como señorío colectivo, al tiempo que permite la conservación de un marco territorial de actuación, que ahora será el propio del alfoz del concejo.

En el aspecto fiscal se muestra claramente el carácter del señorío del concejo. La fiscalidad concejil aparece como derivada de la fiscalidad regia, de ahí las grandes imprecisiones que podemos encontrar a propósito de ciertos derechos y tributaciones. Inicialmente encontramos la participación o atribución de las caloñas, que como penas pecuniarias también constituyen un aspecto judicial; por otra parte la existencia de una exención de portazgos puede comportar la pertenencia y establecimiento de éstos por el concejo. Esta derivación se da también respecto a otros tributos como la martiniega y yanjar, particularmente en el siglo XIII, en tanto que la fonsadera y pedido pueden conservar unos rasgos a tono con el mantenimiento de la fiscalidad regia, si bien a veces se puede dar el mismo fenómeno de paso a la fiscalidad concejil, particularmente en el caso de la fonsadera. De todas formas son realidades difíciles de definir, toda vez que los propios tributos "regios" admiten unas posibilidades de participación del concejo o al menos de responsabilidad en la recaudación. Por otra parte, el tema de los concejos dependientes del concejo principal, en cuyo alfoz se hallan, sale claramente a la luz. Igualmente el fenómeno de distribución de ciertos tributos realengos que son atribuidos al concejo en el marco de las exigencias a los dependientes de los dominios señoriales, sobre los que se practica una distribución dual, es decir mitad para el señor, mitad para el rey³³, dando origen a que la mitad del rey pueda pasar al concejo, en cuanto que éste se comporta como el delegado del monarca, es decir, como un tenente o *dominus terre*, notorio caso de cómo el concejo es un señorío colectivo que actúa como delegación regia, esto es, re-

²⁸ Así por ejemplo sobre los diversos sistemas de elección de los jueces, vid. N. GUGLIELMI, "La figura del juez en el Concejo (León-Castilla, siglos XI-XIII)", en *Mélanges offerts à René Crozet*, Poitiers, 1966, 1.003-1.024, pp. 1.005 ss.

²⁹ A. BARRIOS GARCIA, A. MARTIN EXPOSITO, G. DEL SER QUIJANO, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Alba de Tormes*, Salamanca, 1982, pp. 25 ss.

³⁰ J. FERNANDEZ VILADRICH, "La Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda durante la Edad Media", *Anuario de Estudios Medievales*, 8 (1972-3), 199-224, p. 219.

³¹ Por ejemplo en Alba de Tormes, según doc. de 1240, "*quando el conceio pone alcaldes, ponen otrossí un juez cadanno; e aquel juez á de recaudar todos los derechos del sennor que la tierra toviere en honor e de quanto recaudare o sacare pora el sennor á de aver el juez el tercio e las otras duas partes dar al sennor*" (BARRIOS GARCIA, MARTIN EXPOSITO, DEL SER QUIJANO, *Documentación de Alba de Tormes...*, p. 35).

³² Sobre el juez de *salario*, vid. el ejemplo de León, C. ESTEPA, *Estructura social...*, p. 476.

³³ *Ibid.*, p. 466.

presenta el señorío del rey. Como un ejemplo de la acción fiscal del concejo nos referiremos al caso del concejo de León en el siglo XIII.

Conforme a un pleito de 1241 vemos cómo el concejo obtenía en el alfoz *la parte de la martiniega et de los homecilios et de las calonnas*, en tanto que en un diploma de 1262 se habla a propósito de heredades en el Bernesga que éstas habían sido entregadas por el concejo con *elos vassallos, ela martiniega et todos los otros pechos*. Igualmente en 1293 Sancho IV confirma al concejo de León *la martiniega et los otros derechos de Ardón*, lo que muestra también la dependencia fiscal de una villa respecto al concejo de León. Esta dependencia se ve también en el hecho de que un concejo dependiente a la hora de satisfacer los pechos al rey lo debía hacer con el concejo superior; así en el propio caso de Ardón vemos cómo en 1279 el infante Sancho (posterior Sancho IV) ordena *que el Conçeio de Ardón que eran sus alfoçeros et que deuían pechar et fasier las otras cosas con el Conçeio de León assí commo sus alfozoros*³⁴. Estas tributaciones entre las que se encontrarían los yantares, fonsadera, pedidos y servicios serían realizadas por los del alfoz con el concejo, al tiempo que alguna pudiera pertenecer al menos en parte a éste, como la martiniega. Por imprecisa que aparezca esta trama de derechos, nos parece que existe una dependencia, también presente por ejemplo en las exigencias al alfoz sobre la labor de muros en la ciudad o las contribuciones sobre el juez de soldada.

La coincidencia o superposición de derechos es compleja, habida cuenta de la presencia en ellos del rey, merino mayor, merino menor, concejo y señores inmunes, y de diversos tributos como la fonsadera, yantar, martiniega o pedido, lo que puede ofrecer diversas variantes concretas que se deberán estudiar, pero la básica idea de participación del concejo en los derechos fiscales realengos, convertidos de esta manera en concejiles, y de la dependencia de las villas del alfoz pueden ser un punto principal en nuestra interpretación.

El alfoz constituye por tanto un ámbito de actuación que recoge aspectos diversos. De otro lado, la acción del núcleo de población principal significa como contrapartida la existencia de unas aldeas o concejos dependientes, y tal dependencia puede llevar también unas connotaciones que no hemos referido expresamente. Por ejemplo el tema de la repoblación practicada por el concejo en su alfoz. En él hay que partir de la existencia del concejo como señorío colectivo y de la existencia a tenor con ello de unos términos sobre los que se practica el fenómeno repoblador; éste significa dominio ejercido por la ciudad o villa y en realidad no sería sino la aplicación efectiva de unos derechos existentes por ejemplo en el momento de las concesiones realengas. Evidentemente se trata no sólo de un fenómeno jurisdiccional, sino también económico, que cabría encuadrar sobre todo en el primero de los aspectos señalados, es decir, el relativo a la propiedad. En ese sentido hay que fijarse no sólo en la repoblación practicada dentro de los términos ya antes asignados sino también en la propia extensión del dominio concejil a otros puntos; en definitiva la expansión de los alfoces. Así por ejemplo resalta el hecho de la extensión del alfoz de Segovia a fines del siglo XII, en detrimento del de Madrid³⁵, lo que sin duda está relacionado con los intereses ganaderos de su oligarquía municipal; en general, y éste es un fenómeno bastante constatado en la Extremadura castellana,

³⁴ Todos estos testimonios recogidos en C. ESTEPA, *Estructura social...*, p. 465.

³⁵ R. PASTOR, "La lana en Castilla y León antes de la organización de la Mesta", *Moneda y Crédito*, 112 (1971), pp. 47-69, y en *Conflictos sociales y estancamiento económico en la España medieval*, Barcelona, 1973, 135-171, p. 150.

está también el hecho de los cambios en los límites de los alfoques y los acuerdos existentes entre diversos concejos³⁶, que tienen como concretos puntos de referencia la apropiación y utilización de dehesas, montes y terrenos de pasto. También se da el caso de que un extenso concejo como el de Avila, sin duda con unos límites muy amplios desde la época de Alfonso VI, consolida esta realidad mediante la institución del Asocio con comunidades rurales, que puede llegar a extenderse en las relativamente alejadas tierras de Valdecorneja y Pinares³⁷. La expresión del señorío colectivo del concejo marcando una dependencia de las aldeas la hallamos mejor definida mediante el término de Comunidad de Villa y Tierra. Este es un fenómeno generalizado en todas las Extremaduras³⁸, que básicamente puede quedar identificado con la existencia de los alfoques de los concejos, si bien convendrá hacer algunas pequeñas matizaciones. Ciertamente la concesión de amplios términos a una villa como por ejemplo Sepúlveda puede marcar desde sus orígenes la aparición de una Comunidad de Villa y Tierra, aunque aún no se emplee esta denominación³⁹; ahora bien representa una mayor conciencia de la unión y subordinación económica entre la villa y las aldeas, con particular incidencia en lo relativo a las propiedades comunales del concejo, y ha exigido por tanto que el dominio efectivo del concejo sobre su término se haya ido realizando, en lo cual no cabe duda que la práctica de la repoblación (identificada con el dominio efectivo) ha jugado un papel capital. Esta es quizás la principal matización y por eso no es extraño que la utilización de la expresión de Comunidad de Villa y Tierra sea un fenómeno más bien reflejado en la documentación bajomedieval, correspondiendo así a una fase algo más evolucionada. Tampoco es extraño que aparezca especialmente en las Extremaduras debido a los rasgos específicos de su repoblación, y muy especialmente al papel de la repoblación concejil.

Sin embargo, una vez más debemos llamar la atención en el sentido de no exagerar las diferencias de las zonas situadas al sur del Duero respecto a las del norte, ya que si bien no podremos hablar técnicamente de Comunidades de Villa y Tierra se dan los alfoques y la realidad de la acción del concejo principal sobre las aldeas, y además las cuestiones relativas a la propiedad de dehesas, montes, etc. constituyen también un elemento fundamental en la expresión del señorío colectivo del concejo. Por ejemplo, en el fuero de Miranda de Ebro de 1099, entre los términos se señalan diversas dehesas y montes, hablando además de los derechos de pasto y utilización de leña de los hombres de Miranda sobre los alfoques, en tanto que se da a entender que los hombres de las villas del alfoz comparten estos derechos con los *populadores* de Miranda, empleando como expresión habitual *scindere, et pascere et jaceant cum populatoribus de Miranda*⁴⁰. En los casos de Cellorigo y Bilbio vemos una situación algo más confusa, pues si bien tienen estos derechos con los de Miranda y se dice que tales alfoques sean de Miranda, se dice expresa-

³⁶ *Ibid.*, pp. 147 ss.

³⁷ A. BARRIOS GARCIA, *La Catedral de Avila...*, p. 50.

³⁸ J. FERNANDEZ VILADRICH, *ob. cit.*, pp. 199-200, señala como tales los casos de Avila, Segovia, Arévalo, Iscar, Coca, Cuéllar, Fuentidueña, Pedraza, Maderuelo, Fresno, Ayllón, Roa, Aza, Soria, Almazán, Alcalá de Henares, Atienza, Molina de Aragón, Teruel, Daroca, Calatayud, Mosqueruela, Guadalajara, Cuenca, Madrid y Salamanca.

³⁹ *Ibid.*, p. 202.

⁴⁰ T. MUÑOZ ROMERO, *Colección de fueros...*, pp. 345-6; cf. F. CANTERA, *Fuero de Miranda de Ebro*, Madrid, 1945, p. 94 (sobre la cuestión de Cellorigo y Bilbio).

mente *quae remaneant in se*, y más explícitamente cuando al indicar —al final de la descripción de los términos— *populatum et depopulatum quae meae Personae Regali pertineat do termino et alfoz supradictum*, pero, *sic vero quod Cellorigo et Bilibio quae remaneant in se et quae habeant nostra*. Ello creemos debe interpretarse de la siguiente manera: estos alfozes quedaban integrados en el de Miranda, especialmente en el sentido jurisdiccional, habiendo también una unión en los derechos de contenido comunal, pero las poblaciones antedichas —sin sus alfozes— permanecían en el realengo, como si fuera algo que éste se “reservara”. Puede ser un fenómeno que muestre la complejidad, habida cuenta de que en última instancia la autonomía concejil quedaba limitada por el superior poder regio. De cualquier manera, se ha de destacar la importancia que tiene en el poder y acción del concejo la existencia de una propiedad y derechos de carácter comunal en el alfoz, y la presencia de una cierta imposición y dependencia sobre los concejos menores por parte del núcleo principal, aunque el punto de partida sea más bien la situación igualitaria de las diversas comunidades rurales.

Probablemente la dependencia respecto al concejo de la ciudad o villa principal se note más claramente a propósito de las prestaciones militares o tributaciones de ahí derivadas. En el Fuero de Sepúlveda de 1076 (cap. 26) se dice que las villas de su término *sedeant populatas ad uso de Sepuluega et uadan in lur fonsado et lur apellido*. Por otra parte, aquí se nos muestra también algo adquirido en la autonomía concejil; el fonsado o su tributo correspondiente la fonsadera son transferidos del rey a la esfera concejil, en realidad se trata del fonsado del concejo, y así se señala *Et non habeant fonsadera nisi pro sua uoluntate* (cap. 29), diciéndose después (cap. 30) que, si quieren ir *ad fonsado de rege*, lo hagan los caballeros. No entramos en precisar esta cuestión, pero sí parece claro que hay un fonsado del concejo y un fonsado del rey, de la misma forma que había tributaciones concejiles y las atenuadas prestaciones al rey. El fuero de Lara de 1135 también habla de fonsado del concejo y fonsado del rey. Por otra parte, la prestación de fonsado, independientemente de sus aspectos y variantes concretas, marca el comportamiento del alfoz como una demarcación militar, tema al que ya hemos aludido a propósito de los orígenes del alfoz. El centro del territorio era el centro receptor de dichas prestaciones, es decir, iban referidas a él, y ello es importante también en las zonas y en los momentos en que no vemos propiamente aún la figura del alfoz del concejo y del concejo como señorío colectivo, sino más bien la del ámbito territorial referido a un determinado centro de población. Por ejemplo, en una de las adiciones al fuero de Castrojeriz de 974, la debida a Alfonso I de Aragón, se habla de que los hombres de esta villa *debent venire in nostro apellido tota illa Alfoz*⁴¹, marcándose el límite con la expresión *de Melgar ad Melgar*, es decir Melgar de Yuso y Melgar de Suso (de Fernamental), que significaban en la margen izquierda del Pisuerga el límite occidental de la jurisdicción de Castrojeriz. El carácter del alfoz como demarcación militar lo hemos puesto de relieve en el trabajo ya antes citado, en donde señalamos ejemplos sobre las obligaciones respecto al centro militar en casos como Astudillo, Lara, Lerma, Cabezón de Campos o Nájera, y vemos la existencia de prestaciones de vigilancia como la *anubda* o de reparación de fortalezas como el *castellaje*, todas ellas debidas en última instancia al carácter de centro militar y de alfoz como demarcación militar.

A ello podemos añadir otros ejemplos significativos. En la carta de arras de la reina Berenguela, fechada en 1199, se habla de la concesión a ésta por Alfonso IX de León

⁴¹ T. MUÑOZ ROMERO, *Colección de fueros...*, p. 41.

de 30 castillos con sus alfozes (*triginta castella cum alfozis et directuris*⁴²). Igualmente, cuando en 1208 Alfonso IX da a la Iglesia de León los castillos de Monteagudo y Aguilar, lo hace *cum suis alfozes*⁴³. Sigue por tanto presente la realidad del alfoz como demarcación militar, aunque a veces, como en estos casos, el alfoz sólo fuera el pequeño territorio relativo a una fortaleza. No hay contradicción en ello con la existencia de los grandes concejos de las Extremaduras, pues también éstos y sus alfozes poseen un contenido militar, tal como hemos resaltado en el caso de Sepúlveda. Ello además resulta muy patente cuando en el plano social hablamos de una oligarquía municipal identificada con la caballería villana.

El alfoz del concejo, en sus variados aspectos, representa el ámbito de actuación territorial del concejo, entendido éste como un señorío colectivo. Cabe preguntarse ahora si constituye también una unidad económica. En primer lugar hemos de decir que si consideramos el carácter arcaico de la sociedad castellana durante los primeros siglos de su evolución, resulta un poco difícil separar la organización militar de la mera organización socioeconómica. La existencia de prestaciones militares respecto a un centro y la presencia de una demarcación militar pueden no ser otra cosa sino una determinada concreción del fenómeno más general de unas prestaciones en el seno de una demarcación, es decir, que de alguna manera van insertas dentro de una realidad más amplia, que en definitiva no hace sino reflejar la rudimentaria organización de la sociedad, con una ordenación territorial a partir de unas demarcaciones básicas. Casos como el célebre diploma de los infanzones de Espeja de 1030 muestran la sujeción económica de las divisas respecto a un centro determinado. Probablemente junto con la dependencia militar se daba una económica, también mediante las prestaciones. Respecto al carácter de unidad económica el testimonio que más nos ha llamado la atención es uno contenido en un diploma de 1192. Alfonso VIII dona al obispo de Burgos el diezmo de las rentas agrícolas de los alfozes de Burgos, Ubierna y Castrojeriz⁴⁴, expresándose el término *ad opus botece de...*; lo que perteneciera al realengo, sobre el que se practicaba esta cesión decimal de derechos, quedaba referido a un determinado centro, que actuaba como receptor de rentas (*boteca*). El alfoz en ese sentido era visto a partir de las rentas que generaba como una unidad del realengo, como una auténtica unidad económica.

Ello resulta interesante, pero quizás no lo suficientemente de cara a la problemática que estamos tratando. Cuando hablamos de unidad económica, sin desconocer que lo referido sí es en cierta manera una unidad económica, habrá que matizar que no es lo mismo unidad económica que unidad para las prestaciones y recepciones de rentas. Más bien el camino se dirige a ver si existe una determinada articulación entre la ciudad o villa y el alfoz, por la que ésta es el centro económico, es decir, si por ejemplo el mercado allí desarrollado como intercambios básicos de los excedentes agrarios y de la producción artesanal tiene una atracción y proyección que se desenvuelve en un marco territorial coincidente con el alfoz. Creemos que en este sentido no hay unidad económica, siendo sin duda una simplificación abusiva esta identificación entre lo jurisdiccional y lo económico.

Ciertamente el mercado de la ciudad o de la villa principal ejerce una atracción sobre los pobladores de su alfoz. En el plano institucional podrá haber unos elementos que

⁴² J. GONZALEZ, *Castilla en la época de Alfonso VIII*, 3 vols., Madrid, 1960, III, p. 205.

⁴³ Arch. Cat. León, núm. 1.077.

⁴⁴ L. SERRANO, *El Obispado de Burgos y la Castilla primitiva desde el siglo V al XIII*, 3 vols., Madrid, 1935-6, III, p. 324.

traten de crear ese carácter de centro económico, particularmente las exenciones a portazgos, pero evidentemente no podrá ser igual la práctica de una *Marktzwang* en el caso de alfozes relativamente pequeños como los situados inmediatamente al sur del Duero (Portillo, Montejo, Fuentidueña, Maderuelo) que en el de los grandes alfozes de Segovia, Avila o Soria. Por otra parte, junto con la existencia del mercado desarrollado en una villa, está la realidad del comercio activo que pueden practicar los hombres de la misma. Aquí nos encontramos con unas posibilidades de actuación que evidentemente variarán conforme las villas o ciudades, quedando también reflejado el fenómeno en las exenciones de portazgo para los mismos, exenciones que a veces quedan referidas incluso a todo el reino. También lo vemos a propósito de las posibilidades de los hombres de una villa y su concejo de practicar una actividad ganadera en diversos territorios o simplemente de utilizar pastos o cortar leña. También hay casos en que se muestra cómo la atracción comercial ejercida por un centro de población rebasa ampliamente su propio alfoz; por ejemplo ya en el fuero de Miranda de Ebro de 1099 se ve claramente cómo éste es lugar obligado de paso para el tránsito comercial entre Rioja y Alava ⁴⁵.

Por otra parte, a propósito de la acción judicial del concejo, puede darse incluso un cierto cuestionamiento del carácter del alfoz como una unidad. Por ejemplo, si bien éste es una indudable unidad jurisdiccional, hay veces en que las prácticas procesales rebasan tal ámbito; así, según el fuero de Belorado concedido en 1116 por Alfonso I de Aragón, los límites para testificar se señalan de Montes de Oca hasta Nájera ⁴⁶, lo que significaba rebasar muy ampliamente el ámbito del alfoz. Igualmente hay casos en que el *medianedo*, o punto señalado para la resolución de conflictos entre distintos concejos o comunidades, no se sitúa realmente en la frontera de ambos alfozes, ya que como pasa en los fueros de Lara (1135) y Roa (1143) se trata de la relación con los hombres de las Extremaduras ⁴⁷, llevando de cualquier modo a un planteamiento de acción judicial algo más complejo que el desenvuelto en los estrictos límites del alfoz.

Volviendo a los aspectos económicos, nos resulta llamativo el tema de los pastos, que hemos señalado como uno de los elementos más característicos en la acción del concejo. No se trata ya sólo de los casos en que los hombres de una ciudad o villa tienen unos determinados privilegios que ofrecen una proyección territorial muy amplia, sino de otros en los que se mencionan de manera concreta derechos de utilización de estos bienes en ámbitos que se hallan fuera del alfoz y corresponden expresamente a otros concejos o comunidades rurales. En el caso de Pancorbo, por su fuero de 1147 vemos la existencia de unos términos que constituyen su alfoz, pero se añade la concesión de montes hasta el Ebro, para pasto y utilización de leña, diciéndose que se adquirirían de los hombres de Lantarón y de las 12 villas del valle de Tobalina ⁴⁸. Tal colisión con los derechos de estos últimos se saldaba mediante la exención de portazgo a éstos en Pancorbo. Todavía de manera más patente vemos el caso de Medina de Pomar, en la primitiva

⁴⁵ “*Et omnes homines de terra Lucronis, aut de Naxera, aut de Rioxa, qui voluerint transire mercaturas versus Alavam, aut de alia terra quacumque versus Lucronium, aut Naxeram, aut ad Rioxam, transeant per Mirandam, et non per alia loca*” (T. MUÑOZ ROMERO, *Colección de fueros...*, p. 352).

⁴⁶ T. MUÑOZ ROMERO, *Ibid.*, p. 411.

⁴⁷ G. MARTINEZ DIEZ, *ob. cit.*, pp. 142, 150.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 151.

Castilla; por el fuero de 1181 conocemos sus escasos límites⁴⁹, pero el fuero señala unos términos relativos a sus derechos de pasto y corte de leña que llegan hasta puntos como Espinosa o Piedralada⁵⁰.

El alfoz es una realidad jurisdiccional y registra evidentemente una realidad económica, pero no parece posible establecer una correspondencia que nos lleve a decir que el alfoz es una unidad económica; incluso hemos visto que en algunas cuestiones que por referirse a la propiedad y a los derechos del señorío colectivo, en principio se considerarían más claras, también se nos escapa. Ello no quiere decir tampoco que el alfoz no funcione como el ámbito de actuación de un concejo, sino que la actuación del concejo y sus hombres puede tener también otros componentes. Ello no nos ha de extrañar si tenemos en cuenta además la existencia dentro del alfoz de jurisdicciones no dependientes de éste, y a su vez entidades de fuera que pertenecen a éste; por ejemplo en el caso de Burgos conforme a documentación de los siglos XIII al XV sabemos de todo un conjunto de posesiones y derechos incorporados a su concejo fuera del alfoz⁵¹.

Consideramos que el alfoz es un elemento importante en el tema de la ordenación territorial, pero no es el único. Para apreciar la atracción y proyección económica de un centro de población habrá que anteponer el hecho de sus características socioeconómicas y la situación del mismo en un contexto geográfico más amplio, como pueda ser el subregional. Creemos bastante interesantes las observaciones realizadas muy recientemente por Barrios García y Martín Expósito sobre la zona de los obispados de Avila y Segovia⁵². Precisamente en ellos suele haber una correspondencia entre la organización territorial concejil y la eclesiástica; los alfozes de Avila, Arévalo y Olmedo se identifican con sus arcedianatos, en tanto que otros como Cuéllar, Coca, Maderuelo, etc. se identifican con los arciprestazgos. A su vez el de Sepúlveda se extiende por su arciprestazgo (aunque también al igual que en el caso de Segovia fuera de la diócesis) pero tiene un área de influencia relativa al arcedianato (Pedraza, Fresno, etc.). Partiendo de esta base hay una acción de algunos núcleos como centros económicos, pudiendo destacar unos más que otros, por ejemplo Sepúlveda o Cuéllar lo son más que Coca o Fresno, pero a su vez menos que Segovia o Avila. En definitiva, se van superponiendo diversas realidades, pues junto con la de los alfozes y por tanto de las unidades jurisdiccionales (que también lo son en lo eclesiástico), hay la de las áreas de influencia, y también el peso de los obispados como "espacios sociales más amplios", cuyos centros corresponden a las dos auténticas ciudades de la subregión, a tenor con su realidad socioeconómica. Creemos, por consiguiente, justificada nuestra observación, que también coincide con la de estos autores, de que el alfoz es importante en la ordenación territorial, pero no es el único elemento. Esta es la conclusión que se puede hacer respecto al planteamiento de si el alfoz se comporta como unidad económica.

⁴⁹ "Dono insuper vobis populatores de Medina et omni genere vestro Villam Novam et Villam Talatet et Villam Prati, iure haereditario habendas in perpetuum et libere et quiete possidendas" (ibid., p. 168).

⁵⁰ "Et isti sunt termini quos populatores debent pascere ganata eorum et ligna sectent, scilicet, a summo de Lubro usque ad villam, et ad montem Robusta usque ad villam, et de Petralada usque ad villam, et de los Brianos usque ad villam, et de Espinosa usque ad villam. Intra istos terminos populatores de Medina et eorum ganata libere et sine inquietatione sectent et pascant" (ibid., p. 167).

⁵¹ J.A. BONACHIA, *El concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*, Valladolid, 1978, pp. 33 ss.

⁵² "Demografía medieval: modelos de poblamiento en la Extremadura castellana a mediados del siglo XIII", *Studia Historica* (Historia Medieval), vol. I, n° 2, 113-148, pp. 125ss.

Ciertamente el hecho de que el alfoz no sea unidad económica, no quiere decir que no se dé una auténtica actuación económica en el alfoz por parte del centro principal de población. Creemos sea ésta una cuestión que no es necesario tratar ahora de manera extensa, pues muchas de las cosas que hemos señalado en las páginas anteriores se refieren a este problema. Como ya hemos visto, la acción repobladora, jurisdiccional y fiscal está claramente afectada por esta actuación económica, al igual que toda referencia al fenómeno de la dependencia de las aldeas respecto a la villa o ciudad.

Nos limitaremos a resaltar dos aspectos que nos parecen sumamente importantes como la propiedad de los sectores urbanos y las concesiones concejiles en el alfoz. Lógicamente, en el primer punto consta una realidad sobradamente conocida como la propiedad de los Cabildos y en general de las instituciones eclesiásticas en el territorio de la ciudad, lo que en la práctica significa, pues, una acción de los sectores urbanos sobre el entorno rural, pero queremos referirnos también a cómo los hombres de las ciudades y villas principales detentaban propiedades en el alfoz, y particularmente aquéllos que estaban vinculados al poder municipal como los jueces, alcaldes, etc. En el caso de León hemos señalado para el siglo XIII ejemplos relativos no sólo al alfoz sino también a otras zonas⁵³. En ello vemos el carácter de la proyección económica por parte de los sectores urbanos, que no tiene por qué coincidir plenamente con la realidad jurisdiccional del alfoz, e igualmente constatamos casos representativos en los que la existencia de las propiedades tiene que ver también con el fenómeno de las concesiones concejiles, y marcar por tanto la influencia de un fenómeno económico como es el de la propiedad sobre la realidad institucional. En Burgos, la documentación procedente del Archivo Catedralicio nos muestra la enorme acción de su Iglesia sobre el alfoz de la ciudad, pero también vemos el fenómeno en el caso de los laicos; ya en 1139 consta Pedro Lamberti como señor de Castañares⁵⁴, en tanto que a fines del siglo XII vemos casos como el de las propiedades de Pedro Sarracín y su hermano el canónigo (luego *sacrista*) Gonzalo, base de la familia Sarracín, en Villatoro, las de Pedro Moro en Sotrajero, o las del alcalde Juan Domínguez y su hijo Pedro Ibáñez en Cótar⁵⁵, y consta que en el siglo XIII Pedro Sarracín II compró mediante 33 transacciones celebradas entre 1248 y 1290 bienes por valor de unos 30.000 maravedíes, siendo propiedades situadas tanto en la ciudad como en el alfoz⁵⁶. Este personaje sería arcediano y luego deán, pero se trata de bienes adquiridos a título personal; ello no obsta para ver de alguna manera el carácter de proyección del Cabildo sobre el alfoz, pero igualmente reflejaba el poder de una de las poderosas familias de la ciudad de Burgos sobre su territorio. Respecto a Avila resulta interesante el caso de Blasco Blásquez, quien entre 1284 y 1286 realiza al menos 18 compras de bienes en la collación de Serrano de Avianos, situada en la parte occidental del alfoz abulense, por un valor de 3.000 maravedíes⁵⁷, tratándose además del Juez del Rey en Avi-

⁵³ C. ESTEPA, *Estructura social...*, pp. 483 ss.

⁵⁴ F.J. PEÑA PEREZ, *La documentación de San Juan de Burgos (1091-1400). Análisis y transcripción*, Memoria de Licenciatura inédita, Valladolid, 1981, doc. n° 13.

⁵⁵ Cf. D. MANSILLA, *ob. cit.*

⁵⁶ T. RUIZ, "Los Sarracín y los Bonifaz. Dos linajes patricios de Burgos, 1248-1350", *Boletín de la Institución Fernán González*, 184 (1974), pp. 467-81, y en *Sociedad y poder real en Castilla*, Barcelona, 1981, 121-144, pp. 131 ss.

⁵⁷ A. BARRIOS GARCIA, *Documentación medieval de la Catedral de Avila*, Salamanca, 1981, pp. 97 ss.

la, quien como veremos un poco más adelante obtuvo en esta época un auténtico señorío concejil en esta zona. Por otra parte, conforme al *Becerro de visitaciones de casas y heredades* de 1303⁵⁸ en la zona del Asocio de Avila, que se identificaba con el territorio donde se ejercía una más intensa acción económica por parte de la oligarquía abulense, había unas setenta aldeas en donde los habitantes de la ciudad tenían propiedades⁵⁹.

Estos ejemplos pueden no ser suficientes, pero sin duda bastan para poner de relieve el fenómeno de acción de los hombres de la ciudad sobre el alfoz en el plano económico. Esto es lo que garantiza el desarrollo del poder de los sectores dominantes, llamémosles caballería villana, oligarquía municipal o patriciado urbano.

Por otra parte, la existencia de concesiones concejiles se nos ofrece como un interesante fenómeno en el que confluyen los planos económico e institucional en una mutua interferencia. Veamos algunos ejemplos.

En 1262 el concejo de León da unas heredades en el Bernesga al arcediano Rodrigo Pérez, junto con las heredades que el concejo había entregado a su hermano Alvar Pérez de Bernesga, quien las devolviera a su muerte al concejo con *elos vassallos, ela martiniega et todos los otros pechos*⁶⁰. Se trataba, por consiguiente, de bienes y derechos del concejo, pero que eran objeto de concesión por el mismo; en el contexto vemos que la concesión podía afectar en cierta manera a los aspectos fiscales. Además sabemos de la existencia de un juez de León llamado Pedro Alvarez de Bernesga, que sin duda actuaba en este valle integrante de la jurisdicción del concejo y probablemente fuera el padre de ambos⁶¹. La conclusión a la que hemos llegado es que en algún momento debió darse una especie de tenencia en el marco del alfoz del concejo, que podría interpretarse como un intento de paliar las disputas jurisdiccionales entre el concejo de León y su Iglesia, habida cuenta de que esta zona había sido *commissio* perteneciente a ésta desde el siglo X, y se trataba así del ejercicio de un poder local que quedaría concretado en una familia vinculada tanto al concejo como a la Iglesia de León.

El otro ejemplo, aún más significativo, se refiere al alfoz de Avila. Allí el concejo practica en 1283 una concesión en beneficio del ya mencionado Juez del Rey Blasco Blásquez⁶²; por ella le otorga un auténtico señorío, San Adrián, cuyos términos se señalan y que abarca una zona situada en el extremo occidental del alfoz de Avila. La concesión refiere el paso de los derechos judiciales y fiscales del concejo a este señor y el diploma no puede ser más explícito de cara al comportamiento del concejo como un auténtico señorío colectivo, el cual actúa produciendo un señorío dependiente como una auténtica enfeudación. Por otra parte, como ya hemos señalado, este personaje realizó todo un conjunto de compras de tierras en Serrano de Avianos inmediatamente después de esta concesión y precisamente tal lugar forma parte de los términos del mencionado señorío, lo que nos lleva a ver la incidencia de la misma en generar el proceso de adquisición de bienes territoriales, esto es, la influencia del elemento jurisdiccional sobre el de la propiedad; no se olvide tampoco que la concesión alude a su derecho de poblar en

⁵⁸ Fuente publicada por A. BARRIOS GARCIA, *Documentación medieval de la Catedral de Avila*, pp. 211-481.

⁵⁹ A. BARRIOS GARCIA y A. MARTIN EXPOSITO, "Demografía medieval...", p. 146, remiten a A. BARRIOS, *Estructuras agrarias...*

⁶⁰ C. ESTEPA, *Estructura social...*, p. 465.

⁶¹ *Ibid.*, p. 484.

⁶² Publicado por C. SANCHEZ-ALBORNOZ, "Señoríos y ciudades. Dos diplomas para el estudio de sus recíprocas relaciones", *Anuario de Historia del Derecho Español*, VI (1929), pp. 460 ss.

dichos términos, y que si por tal repoblación entendemos el ejercicio de un dominio efectivo respecto a la propiedad, el resultado será la práctica de las adquisiciones que realiza.

Hay que considerar también que los hombres de un concejo con propiedades en una zona pueden condicionar la integración de ésta a su alfoz. Ya hemos visto cómo en el caso de Segovia la expansión ganadera llevó como consecuencia la ampliación hacia el sur de su alfoz. Aunque ya perteneciente al siglo XIV permítasenos señalar un ejemplo, relativo a León. En 1311 hay un pleito entre *omes buenos* de su concejo y Juan Alvarez Osorio acerca de las heredades de éstos en Villagallegos, Vallejo y Villivañe, situados en una zona intermedia entre el Valle del Esla y el Páramo, y en 1345 una sentencia ordena a un Alvarez Osorio restituir a los vecinos de León las viñas y heredades que éstos tenían allí⁶³. Aparte del hecho de que los *omes buenos* actuaran de cara a su problema también en el sentido de identificación con el concejo, está el hecho de que estas villas figuran entre las que en 1365 son concedidas por Pedro I al concejo de León. Estas, que se hallaban en el señorío jurisdiccional de Pedro Alvarez Osorio, pasaban a ser del señorío del concejo, pero no cabe desdeñar la importancia de la presencia de los hombres del concejo allí en calidad de propietarios que bien hubo de condicionar con toda probabilidad el llegar a tal concesión. Creemos así que nos encontramos con un ejemplo que puede servir para mostrar la relación entre la existencia de propiedades de los vecinos y la posterior concesión de jurisdicción.

Existe una indudable proyección económica de la ciudad sobre el alfoz, tanto en el sentido de los hombres de ésta como en el del concejo. Ciertamente, además, a medida que se fueron consolidando las oligarquías urbanas, resultaría difícil diferenciar en la práctica ambos aspectos, toda vez que el concejo quedaba identificado con sus sectores dominantes y por supuesto con la villa principal de la que dependían las aldeas de su territorio. Aunque no exista plenamente, como dijimos, una correspondencia entre el ámbito económico y el jurisdiccional, sí se da esta proyección económica y ella registra además algunos fenómenos, como los apuntados, que muestran la interferencia entre ambos aspectos.

Por otra parte la realidad institucional es la propia del mundo feudal, de ahí la necesidad de insistir en fenómenos como el comportamiento señorial del concejo, el desenvolvimiento de toda una trama de poderes políticos feudales en el alfoz y la dependencia de las aldeas respecto a la ciudad o villa principal. De otro lado, el papel del alfoz en la ordenación territorial es una de las contribuciones para expresar a nivel geográfico las relaciones sociales propias del sistema feudal, signadas por la existencia de la dependencia. En este orden de cosas, los concejos y sus alfoces están plenamente insertos en el mundo feudal. La organización política, territorial e institucional que hallamos está plenamente acorde con la base socioeconómica, forma parte, por tanto, de la organización general de la sociedad. Pero esta conclusión no nos ha de hacer caer en una simplificación, pues el estudio de la realidad económica del alfoz lleva a pensar en una proyección económica a partir de un centro de población, pero no en una coincidencia mecánica entre los planos económico y jurisdiccional. Esta puede ser la conclusión más importante, que nos permite matizar y apreciar el valor de los aspectos jurisdiccionales; el estudio del alfoz contiene unos elementos ricos y variados, y se puede insistir y profundizar sobre los aspectos económicos, pero el punto de partida, es decir, la definición del alfoz, ha de afrontarse conforme a su carácter jurisdiccional. Esto es quizás lo interesan-

⁶³ C. ESTEPA, *Estructura social...*, p. 485.

te, partir de la realidad institucional para ver la complicación del tema y comprobar una vez más la imposibilidad de considerarla como meramente institucional, en definitiva comprobar la unidad de todos los aspectos de la realidad histórica.

El alfoz no se puede definir como unidad económica, pero podemos concluir que existe una proyección económica sobre el alfoz y que el dominio político que se ejerce sobre el mismo tiene unos claros componentes económicos, expresados mediante la propiedad y la jurisdicción. Aquí es donde vemos precisamente el sentido del enunciado de nuestro trabajo, pues las relaciones campo-ciudad tienen en el alfoz uno de sus más importantes marcos de realización, y ello se produce sin haber coincidencia plena entre ambos fenómenos (campo y alfoz) y sin haber identificación absoluta entre la ciudad y el centro de población dotado con alfoz y aldeas dependientes. La ciudad medieval, definida a partir de sus componentes socioeconómicos, difícilmente podría serlo en Castilla y León sin contener también el alfoz, con todas sus implicaciones jurisdiccionales, pero también con su proyección económica.